



BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

La Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal establece en la disposición final tercera que en el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Cultura, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regulará mediante real decreto y en el ámbito de sus competencias, oídas las Comunidades Autónomas y los sectores implicados, el procedimiento de gestión del depósito de las publicaciones electrónicas.

Las publicaciones electrónicas, tanto las que se editan en soporte tangible como las que se distribuyen a través de las redes electrónicas, han supuesto un cambio en el propio concepto de documento. Algunos documentos, como los libros electrónicos, mantienen unas características semejantes a las de los libros en papel; en cambio en otros tipos de documentos, especialmente en los sonoros, la unidad documental ha evolucionado de un conjunto de piezas publicadas en un único soporte tangible a la presentación y oferta a través de las redes de datos de cada una de las piezas individuales. Por otra parte han nacido también recursos nuevos, fruto de las posibilidades que abre el mundo de Internet.

El preámbulo de la Ley 23/2011, de 29 de julio, reconoce que las formas de expresión intelectual y artística han evolucionado, se han creado nuevos medios de publicación y hoy en día las publicaciones electrónicas forman parte habitual de muchos patrimonios nacionales de obras publicadas, haciendo imprescindible la revisión de las normativas sobre depósito legal. Por esta razón la ley incluye en las letras n y ñ del artículo 4.3 los documentos electrónicos y los sitios web como publicaciones objeto de depósito legal.

Con respecto al cumplimiento de esta obligación de depósito, que el artículo 8 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, atribuye a su editor o productor, cabe señalar que los procedimientos de identificación y recogida de este patrimonio deben adecuarse a las características de los nuevos tipos de documentos y a las necesidades de conservación y difusión que plantean. Al mismo tiempo se han de tener en cuenta los medios y recursos de que disponen los sujetos obligados, de forma que se facilite la constitución del depósito de las publicaciones electrónicas en línea. La Ley 23/2011, de 29 de julio, utiliza la expresión publicaciones “sin soporte físico tangible” contraponiéndolas a aquellas “con soporte tangible”. Este real decreto utiliza la



expresión “en línea” para referirse a las publicaciones sin soporte físico tangible, empleando así el término más común en el mundo de las publicaciones electrónicas.

El presente real decreto se estructura en tres capítulos que tratan respectivamente de las disposiciones generales, de la obligación del depósito legal y del procedimiento de gestión de las publicaciones difundidas a través de las redes electrónicas.

El capítulo I establece que el objeto de este real decreto es el de regular el procedimiento de gestión del depósito de los sitios web y de los recursos en ellos contenidos, planteando en el apartado 2 del artículo 1 que el régimen jurídico del depósito de las publicaciones electrónicas en soporte físico tangible está ya regulado por la Ley 23/2011, de 29 de julio, así como por la normativa autonómica de desarrollo de dicha ley.

Las publicaciones electrónicas en soporte tangible tienen, desde el punto de vista del depósito legal, las mismas características que las publicaciones en soporte de papel, quedando por ello ya establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, quiénes son los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal y a constituir su depósito.

El capítulo II precisa qué recursos en línea son objeto de depósito legal y cuáles quedan exentos de esta obligación, al tiempo que fija quiénes son los sujetos obligados a constituir dicho depósito, respetando en todo caso la legislación sobre protección de datos.

El capítulo III recoge la regulación de la gestión y constitución del depósito legal de las publicaciones en línea. Las actuaciones que se realicen en aplicación de este capítulo no otorgan derecho alguno de propiedad intelectual ni tampoco legitiman dichas publicaciones.

Debido a la complejidad del tratamiento de los recursos difundidos a través de las redes electrónicas el presente real decreto trata de simplificar su procedimiento de gestión. Elimina en gran medida el papel de las oficinas de depósito legal en la gestión del depósito de estas publicaciones, incluida la asignación de número de depósito legal, con lo que se reduce la carga de gestión de los responsables de la constitución del depósito. En este ámbito a las oficinas de depósito legal les corresponde únicamente la actuación en caso de incumplimiento de lo obligado por este real decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, y de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2013

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones electrónicas, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, así como en la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual.

2. El depósito legal de las publicaciones electrónicas en soporte tangible, incluida la solicitud del número de depósito legal y la constitución del mismo, se regulará por lo establecido por la Ley 23/2011, de 29 de julio, y por la normativa autonómica de desarrollo de esta.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entiende por:

Captura: (1) Identificación y recolección de sitios web a partir del empleo de programas informáticos que llevan a cabo un proceso de seguimiento de enlaces con el fin de archivar los contenidos que conforman un recurso web determinado. (2) Cualquier instancia de un sitio web recolectada mediante un proceso de rastreo



automático.

Publicación electrónica en soporte no tangible: Equivale a “Publicación en línea”.

Publicación en línea: información o contenido de cualquier naturaleza difundido en un soporte electrónico no tangible, archivado en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado que sea objeto de difusión.

Recurso: una entidad, tangible o intangible, que recoge el contenido intelectual, artístico o de cualquier otra índole y que está concebida, producida o editada como una unidad.

Repositorio seguro: plataforma digital de conservación que cumple los requisitos que establecen las normas técnicas internacionales para la auditoría y certificación de la fiabilidad de los repositorios.

Sitio web: punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de Internet.

Soporte no tangible: soporte virtual de una obra o contenidos difundidos a través de redes electrónicas.

Soporte tangible: soporte físico de una obra o contenido.

Capítulo II

De la obligación del depósito legal de las publicaciones en línea

Artículo 3. *Publicaciones en línea objeto de depósito legal.*

1. Son objeto de depósito legal todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas, así como cualquier otra forma presente o futura de contenido electrónico difundido a través de redes de comunicación, producidas o editadas por cualquier persona o entidad que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España, realizadas por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio no tangible, que el estado de la técnica permita en cada momento, cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se



difunden a las redes electrónicas y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación.

2. El depósito legal comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos electrónicos en red:

a) Sitios web libremente accesibles, incluidas sus aplicaciones, servicios y documentos, cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser fijado o registrado en un momento dado.

b) Sitios web y documentos o conjuntos de documentos de acceso restringido contenidos en ellos.

c) Cualquier otra forma presente o futura de contenido electrónico difundido a través de redes electrónicas.

Artículo 4. Publicaciones en línea excluidas del depósito legal.

No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones en línea:

- 1) Los correos y la correspondencia privada.
- 2) Los contenidos que estén albergados únicamente en una red privada.
- 3) Los datos personales a los que solo tiene acceso un grupo restringido de personas.

Artículo 5. Sujetos obligados a constituir el depósito legal de los documentos en línea.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, la responsabilidad del depósito legal de los recursos electrónicos a los que se refiere el artículo 3 recaerá en su editor o productor.

CAPÍTULO III

Procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea



Artículo 6. *Gestión del depósito legal de las publicaciones en línea.*

1. Los gestores del depósito legal de las publicaciones en línea son los centros de conservación.

2. Los centros de conservación determinarán qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán o depositarán para ser conservados y poder así facilitar su consulta, respetando la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual, y siguiendo el criterio de lograr la mejor representatividad del mundo de Internet y de conseguir una recolección lo más completa posible de publicaciones tales como libros y revistas electrónicos.

3. Los centros de conservación comunicarán al centro depositario en el que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente el editor o productor el incumplimiento de las obligaciones de depósito de publicaciones en línea por parte de los sujetos obligados, a los efectos de que dicho centro depositario emprenda las acciones de control y verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de depósito legal que procedan y se ejerza, en su caso, la potestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 23/2011, de 29 de julio, así como en la normativa autonómica que sea de aplicación.

4. No se asignará número de depósito legal a las publicaciones en línea.

Artículo 7. *Constitución del depósito legal de las publicaciones en línea.*

1. El editor o productor de sitios web y demás publicaciones electrónicas libremente accesibles estarán obligados a permitir que los centros de conservación procedan a su recolección en las condiciones indicadas en los artículos 8.1 y 8.2

2. El editor o productor de sitios web y demás publicaciones electrónicas de acceso restringido estarán obligados a facilitar la recolección de los mismos o a proporcionar la transferencia de los documentos a través de redes de comunicación o en otro soporte si los centros de conservación así lo requiriesen, en las condiciones planteadas en los artículos 8.3, 8.4 y 8.5.

3. El depósito de una misma publicación en soporte tangible no exime del depósito de la misma en línea.

Artículo 8. *Captura de contenidos difundidos a través de redes de comunicaciones.*



1. Los centros de conservación podrán capturar las publicaciones en línea que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web accesibles a través de redes de comunicaciones.

2. Los procedimientos de selección y captura de las publicaciones electrónicas y de los sitios web accesibles a través de redes de comunicaciones, así como los metadatos mínimos que deban incluir los recursos objeto de depósito, serán establecidos, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, por la Biblioteca Nacional de España, centro de conservación de ámbito estatal, y por los centros de conservación de ámbito autonómico. Los centros de conservación determinarán la frecuencia con que se realizarán dichas capturas.

3. El editor o productor de contenidos en línea y de sitios web de acceso restringido estará obligado a proporcionar a los centros de conservación las claves que permitan el acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web.

4. El editor o productor deberá proporcionar los medios para que toda publicación en línea, detectada y capturada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, pueda ser consultada y reproducida en el futuro sin que sea necesaria la introducción de clave alguna para su consulta o conservación. Asimismo el editor o productor de las publicaciones electrónicas, cuyo uso esté limitado en el tiempo, deberá facilitar a los centros de conservación los medios o claves necesarios para garantizar que dichas publicaciones puedan ser consultadas de forma permanente.

5. Cuando razones tecnológicas o de otra índole así lo aconsejen los centros de conservación podrán requerir al editor o productor la entrega, a través de redes electrónicas, de los recursos objeto de depósito legal en formatos normalizados.

Artículo 9. *Conservación y acceso de las publicaciones electrónicas.*

1. Los centros de conservación serán responsables de la preservación de las publicaciones en línea cuya custodia tienen encomendada.

2. La Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, podrán acordar la constitución de los repositorios que consideren necesarios para conservar y difundir los sitios web y las publicaciones electrónicas capturadas o entregadas con el objetivo de conseguir la mayor eficiencia en su gestión.



3. Cuando los repositorios a los que se refiere el apartado anterior incluyan recursos de acceso restringido, la consulta de los mismos por parte de los usuarios se llevará a cabo únicamente desde las sedes de la Biblioteca Nacional de España y de los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, respetando la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual.

4. De acuerdo con el artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, los centros de conservación podrán reproducir, reformatear, regenerar y transferir los recursos para garantizar su conservación; los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los centros de conservación la información y los medios adecuados para realizar reproducciones de las publicaciones.

Los sujetos obligados serán los responsables de facilitar la información que permita transferir los datos del soporte original al soporte de conservación.

Artículo 10. *Colaboración en la conservación de las publicaciones electrónicas.*

1. La Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación designados por las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos de colaboración con aquellas entidades públicas o privadas que dispongan de plataformas de distribución en línea de las publicaciones y recursos digitales, que ellas mismas editen o produzcan, y que sean consideradas como “repositorios seguros”, a efectos de conservación, siempre que estas plataformas cumplan los requisitos necesarios para desempeñar dicha función, de acuerdo con los criterios establecidos por los centros de conservación y bajo su supervisión.

2. Los acuerdos que se lleven a cabo entre los centros de conservación y las entidades públicas o privadas, que mantengan las citadas plataformas, incluirán entre otros aspectos los siguientes:

- a) Las características del repositorio de la entidad colaboradora.
- b) La conservación de las publicaciones o recursos de la entidad colaboradora.
- c) El período de vigencia de la colaboración.



3. Cuando, en virtud de lo indicado en el apartado anterior, se establezca un acuerdo de colaboración con una entidad, el centro de conservación no capturará los recursos de dicha entidad, quedando ésta obligada a conservar las publicaciones y recursos, así como a mantener la plataforma activa en las condiciones estipuladas durante el período de vigencia del acuerdo. La entidad colaboradora facilitará el acceso a sus recursos en las mismas condiciones que las establecidas para los centros de conservación.

4. En caso de desaparición por cualquier causa de las entidades públicas o privadas a las que se refieren los apartados anteriores o de que éstas dejen de cumplir las condiciones, que anteriormente hicieron posible el acuerdo de colaboración, los recursos en línea conservados en dichas entidades deberán ser entregados al centro de conservación estipulado en el acuerdo.

5. Asimismo a partir del momento en que se produzcan las circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de los compromisos de conservación y consulta adquiridos por dichas entidades, estas deberán cumplir con la obligación del depósito legal tal como se estipula en el artículo 7 de este real decreto.

6. La Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación de las Comunidades Autónomas mantendrán actualizada la relación de aquellas plataformas de distribución, que acuerden cooperar, como repositorios seguros del depósito legal, especificando cuáles son las características de su repositorio, qué recursos serán conservados por la entidad colaboradora así como el periodo de vigencia de la colaboración.

Artículo 11. Identificación de los dominios por parte de las entidades responsables de su gestión y de los agentes registradores.

Las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español y las personas físicas o jurídicas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio proporcionarán a la Biblioteca Nacional de España y a los centros de conservación de las Comunidades autónomas los datos de los nombres de dominio asignados a editores o productores a requerimiento de dichos centros de conservación.



Disposición Final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española, que establece que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Corresponde al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.